

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado en 10 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Negociado 3.º.—En la sesion de hoy se ha presentado la siguiente proposicion que en votacion nominal ha sido aprobada por unanimidad.—Pedimos á las Cortes se sirvan declarar, que han sabido con profundo sentimiento los sucesos ocurridos en Valencia, y que se hallan resueltas á prestar su apoyo al Gobierno para la cumplida ejecucion de las leyes y el sostenimiento del orden público.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Me complazco al transcribir la Real orden anterior, y al ponerla en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, la mencionada proposicion aceptada en votacion nominal por unanimidad, es una prueba mas de la nobleza de la Asamblea Constituyente, del prestigio y fuerte valuarte con que cuenta nuestro Gobierno actual para hacer respetar las leyes decretadas por las mismas, y sancionadas por nuestra magnánima Reina; estos disturbios que no conducen á nada mas que á perturbar la tranquilidad de los pacíficos ciudadanos y que rechaza el pais entero, promovidos sin duda por hombres alucinados, jamás podrán tener éxito en la sensatez y buen juicio de los pueblos, de todas las personas amantes del orden y de la paz; congratulémonos y coadyuvemos todos á ejemplo de nuestro Gobierno, para que no se altere por un momento la tranquilidad, siendo obedientes á nuestras leyes, porque ellas constituyen nuestra felicidad. Segovia 11 de Abril de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 19 de Marzo, núm. 1171, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Ayuntamiento del Burgo de Osma pidiendo la devolucion del valor de 20 libras de pólvora de la Hacienda que necesitó en el pasado año de 1855 para municionar á la Milicia Nacional de aquella poblacion y ponerla en estado de defensa contra la faccion aragonesa que dirigia su marcha hácia la provincia de Soria, en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas y por la seccion de presupuestos de este Ministerio, y deseando hacer estensiva su resolucion á todos los casos de igual índole, hoy pendientes, ó que ocurran en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien disponer que, siempre que la pólvora de la Hacienda, en virtud de órdenes de Autoridades militares, civiles ó municipales se destinen á usos de guerra, sea satisfecho del presupuesto de esta última, bastando para ello la orden de la Autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio del cargo de V. E., de acuerdo con el de Gobernacion, se exija su valor del pueblo respectivo, en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad y urgencia que este de Hacienda no puede por su índole apreciar debidamente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Ministro de la Guerra.

En la del Viernes 28 de Marzo, núm. 1180, se lee lo que sigue:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real decreto.*

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real orden como hasta aquí, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real orden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

4.º En el pliego de condiciones no se hará mérito del

número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.º Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que con arreglo al artículo 45 de la ley de 3 de Junio de 1855 se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. I., como de su Real órden lo ejecuto:

1.º Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarles las operaciones.

2.º Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.º Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales.

4.º Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Domingo 30 de Marzo, núm. 1182, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Sanidad.—Negociado 2.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años alligieron á la nacion; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las Autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.º Que no se dé curso á ningun expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados; en la inteligencia, que no se dará curso á aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la Autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la poblacion durante el período de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física, ó estado, en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.º Trascurridos que sean 30 dias desde la publicacion de esta Real órden, no se admitirán bajo ningun pretexto solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda un despacho del Cónsul de España en Trinidad de Barlovento, aduciendo varias consideraciones sobre la conveniencia de establecer un cambio de los productos de aquella isla con los de la Península. Al efecto indicado; que los vinos inferiores de Francia podrian ser reemplazados con ventaja por los de Cataluña; y que además podrian añadirse los aguardientes, paños, sederias, y con especialidad ahora, las harinas españolas y los aceites comunes que reportarian beneficios positivos; las primeras por ser mejores y preferibles á las de los Estados-Unidos, y porque mezclándolas con las que allí se reciben de América, tendrian un seguro despacho; y los segundos, porque convendrian mucho para el alumbrado, si el comercio por via de economía, los pusiesen en barricas en vez de botijas que son mas costosas á causa de su precio primitivo y del flete que satisfacen. Enterada S. M., y deseosa de que se proporcionen al comercio español cuantas facilidades sean posibles para el mas estenso mercado de los productos de la Península, se ha dignado mandar se dé publicidad á esta comunicacion, que de Real órden traslado á V. I. para inteligencia de esa Junta, y á fin de que obre en la misma los efectos oportunos en los trabajos á que se dedica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vice-presidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Febrero último, en la cual, con motivo de

haber solicitado su reenganche por cuatro años con opcion al correspondiente premio pecuniario, Santiago Serrano y Latorre, sargento segundo del depósito de bandera y embarque para Ultramar, establecido en Alicante, hace V. E. presente la duda que se le ofrece respecto de su competencia para resolver las instancias promovidas por los individuos de las clases de tropa de los referidos depósitos, en razon á haberse declarado por Real órden de 23 de Junio de 1855, que debia considerárseles como bajas definitivas en los cuerpos de su procedencia para toda clase de servicio y goces, excepto para optar á los ascensos que por antigüedad les correspondiesen. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el objeto de la precipitada Real órden no fue ni puede ser otro que el de asegurar el buen servicio en los depósitos de bandera, evitando todo entorpecimiento para que á los sargentos y cabos de los mismos se les emplease única y exclusivamente en las funciones de recluta, sin que por lo demas se alterara el sistema ordinario para el despacho de los asuntos individuales, ha tenido á bien autorizar á V. E., no solo para que admita el indicado reenganche y los que en lo sucesivo se soliciten, con sujecion á las prescripciones reglamentarias, por los referidos sargentos y cabos, sino para entender en todas las gestiones de los mismos que no tengan carácter privativo de su situacion en los depósitos, y deban considerarse, bajo un punto de vista general, como de individuos pertenecientes al ejército de la Península; en el concepto de que, en cuanto á la materialidad de los premios pecuniarios de los reenganchados, ha de seguirse el principio establecido por lo que respecta á sus haberes, cuyas reclamaciones y abonos se formalizan en Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Don Manuel Lopez Infantes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Florentino Fernandez, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito, con fecha de 29 de Marzo de 1853, registrando una mina de cobre, llamada la *Segunda Modesta*, sita en el paraje del Cerro del Boleo, distrito municipal de Otero de Herreros; cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda por saliente con heras de dicho pueblo; media arroyo de la Escoria; poniente mesa de los Guejigales, y norte en la casa Gaspar.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento, para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Segovia 9 de Abril de 1856.—Manuel Lopez Infantes.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Apesar de los reiterados recuerdos hechos directamente á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no se han recibido aun en la Secretaría de esta Diputacion los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes á los trimestres del año último que van designados. Siendo de toda urgencia reunir estos datos para hacer de ellos el uso prescrito en la ley; previene esta corporacion á los indicados Alcaldes, que al término preciso de ocho dias, desde el recibo de este Boletín, los remitan á la Secretaría de la misma, evitándola el disgusto de hacer uso en otro caso de medidas de rigor para conseguir que este servicio se ponga al corriente. Segovia 6 de Abril de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Mariano Ronderos, Secretario.

PUEBLOS que se hallan en descubierto de la presentacion en la Secretaría de esta Diputacion, de los estados de nacidos, matrimonios y defunciones, respectivos al año pasado de 1855.

| DISTRITOS MUNICIPALES  | TRIMESTRES. |     |     |     |
|--|-------------|-----|-----|-----|
|  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Adrada de Piron. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Aillon. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Alconada y Alconadilla. . . . .  | »           | 2.º | 3.º | 4.º |
| Aldea del Rey. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Aldealázaro. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Aldealengua de Pedraza. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Aldeanueva de la Serrezuela. . . . .                                     | »           | »   | 3.º | »   |
| Aldeanueva del Monte. . . . .  | »           | 2.º | »   | »   |
| Aldchorno. . . . .   | 1.º         | »   | »   | »   |
| Aldehuela del Codonal. . . . .   | »           | 2.º | »   | »   |
| Aldeonsancho. . . . .  | 1.º         | 2.º | »   | 4.º |
| Aldeonte. . . . .  | »           | 2.º | »   | »   |
| Añe. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Arcones y barrios. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Armuña. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Baraona. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Balisa. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo. . . . .                           | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Bercimuel. . . . .   | 1.º         | 2.º | »   | »   |
| Bernuy de Porreros. . . . .  | 1.º         | »   | 3.º | 4.º |
| Boceguillas. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Brieva. . . . .  | »           | »   | 3.º | 4.º |
| Caballar. . . . .  | »           | »   | »   | 4.º |
| Cabañas. . . . .   | »           | 2.º | 3.º | 4.º |
| Campo de Cuellar. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Campo de San Pedro. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cantalejo. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Carbonero de Ahusin. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cascajares. . . . .  | »           | »   | 3.º | 4.º |
| Castiltierra. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Castillejo de Mesleon. . . . .   | »           | 2.º | »   | 4.º |
| Castrillo de Sepúlveda. . . . .  | »           | 2.º | 3.º | 4.º |
| Castroserna de abajo. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cedillo de la Torre. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cerezo de arriba. . . . .  | »           | »   | 3.º | »   |
| Chañe. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Chatun. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cillervelo de San Mamés. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Ciruelos de Coca. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Coca. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Collado-hermoso. . . . .   | »           | »   | »   | 4.º |
| Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava. . . . .                        | »           | »   | 3.º | »   |
| Corral de Aillon. . . . .  | »           | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cozuelos de Fuentidueña. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa. . . . .                   | »           | »   | 3.º | 4.º |
| Cuesta. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Cuevas de Probanco. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Dehesa y Dehesa mayor. . . . .   | 1.º         | 2.º | »   | »   |
| Domingo Garcia. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Donhierro y Botalhorno. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Duraton. . . . .   | »           | »   | 3.º | 4.º |
| Duruelo, Mansilla y Cortos. . . . .                                      | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Escalona. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Escarabajosa de Cabezas. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Escobar. . . . .   | »           | »   | 3.º | 4.º |
| Espirdo y Tizneros. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Etreros. . . . .   | 1.º         | »   | »   | »   |
| Fresneda de Cuellar. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fresno de Cantespino. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fuente el Olmo de Iscar. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matanzano y Tajuña. . . . . | »           | »   | »   | 4.º |
| Fuentemizarra. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fuentepelayo. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fuenterrebollo. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fuentesoto. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Fuentidueña. . . . .   | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |
| Gallegos. . . . .  | 1.º         | 2.º | 3.º | 4.º |

|  |     |     |     |     |
|--|-----|-----|-----|-----|
| Grado.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Grajera.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Higuera.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Juarros de Riornos.                                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Juarros de Voltoya.                                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Labajos.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Laguna Rodrigo.                                      | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Languilla.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Lastras de Cuellar.                                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Lastrilla.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Losana.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Lovingos.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Madriguera.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Madrona.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Marazoleja.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Mata de Quintar y Ajejas.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Matilla.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Mazagatos.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Melque.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Miguelañez.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Montejo de la Serrezuela.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Monterrubio.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Montuenga.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Moral.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Moraleja de Coca.                                    | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Mozoncillo.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Muñopedro.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Muñoveros.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Muyo.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Narros.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Nava de la Asuncion.                                 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Navalilla.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Navalmanzano.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Navares de Enmedio.                                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Navas de Riofrio.                                    | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Navas de San Antonio.                                | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Olmillo y Cobachuelas.                               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Ontalvilla.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Olmo y barrios.                                      | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Ontoria.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Orejana, Alameda, Arenal,<br>Revilla y Sancho Pedro. | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Ortigosa del Monte.                                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Ortigosa de Pestaño.                                 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Otones.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Oyuelos.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Pajares de Fresno.                                   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Palazuelos.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Pedraza, Velilla y Rades.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Pelayos.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Pecharroman.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Perogorda y Torredondo.                              | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Pinarejos.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Pinilla Ambroz.                                      | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Rapariegos.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Rebollo.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Riaguas de San Bartolomé.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Riahuelas.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Riaza.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Ribota.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Sacramenia.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Salceda.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Saldaña.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Samboal.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Sanchonuño.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| San Cristóbal de Cuellar.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| San Cristóbal de Segovia.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| San Miguel de Bernuy.                                | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| San Pedro de Gaillos.                                | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Santa Maria de Riaza.                                | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Santo Domingo de Piron.                              | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Santo Tomé del Puerto.                               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Santovenia.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| San Ildefonso y Balsain.                             | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Segovia.   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Serracin.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Sigueruelo.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Sotillo, Alameda y Fresneda<br>de Sepálveda.         | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Sotosalvos.  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |

|  |     |     |     |     |
|--|-----|-----|-----|-----|
| Sonsoto.                                 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Tabanera del Monte.                      | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Tabanera la Luenga.                      | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Tizuceros.                               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Torrecañeros, Aldehucla y<br>Cabanillas. | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Torrevalde San Pedro.                    | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Trescasas.                               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Urueñas.                                 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valdeprados y Guijasalvas.               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valdevacas de Monte.o.                   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valdevacas y el Guijar.                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valdevarnés.                             | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valledado.                               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Vallerruela de Pedraza.                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Vallerruela de Sepúlveda.                | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valseca.                                 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Valtiendas y Granjas.                    | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Vegafria.                                | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Veganzones.                              | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villacastin.                             | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Vellosillo.                              | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villagonzalo.                            | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villaseca.                               | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villaverde de Iscar y Castrejon          | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villaverde de Montejo.                   | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villoslada.                              | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Villalvilla de Montejo.                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Yanguas.                                 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Ituero.                                  | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Zamarramala.                             | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Zarzucla del Monte                       | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |
| Zarzucla del Pinar.                      | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 4.0 |

## ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Cerezo de abajo, por defuncion del que la desempeñaba; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al referido Ayuntamiento. Cerezo de abajo 10 de Abril de 1856.—  
P. A. D. A., El Secretario interino, Antonio de la Cruz.

### LA HUMANITARIA.

*Sociedad de socorros mútuos de empleados provinciales y municipales.*

La Sociedad que, autorizada competentemente por Real órden de 5 de Octubre de 1855, acaba de fundarse en Madrid, con el fin filantrópico indicado, se halla representada en esta provincia por D. Mariano Ronderos, en concepto de delegado por la Direccion de la misma, y por D. Casimiro Leonor Menendez, como encargado de estender el conocimiento de sus bases y estatutos, y de propagar las ventajas que está llamada á prestar.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que sirva de Gobierno á las personas á quienes comprende y gusten tomar parte en la espresada asociacion, en vista de los ejemplares de los estatutos que se han circulado al efecto; y las cuales pueden dirigirse respecto á este particular, cuando lo crean conveniente, á cualquiera de dichos dos sujetos, ambos vecinos de esta ciudad, en carta franca de porte.